Oficio Nº19.198

rrp/fgp

S.133ª/371a

VALPARAÍSO, 22 de enero de 2023

AA S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo del mensaje, informe y demás antecedentes que se adjuntan, la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley que crea el Servicio de Auditoría Interna del Gobierno, correspondiente al boletín N°16.316-05:

PROYECTO DE LEY

“PÁRRAFO 1°

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Créase el Servicio de Auditoría Interna de Gobierno, en adelante también “el Servicio” o “SAIG”, como un servicio público descentralizado, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente o Presidenta de la República a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

El domicilio del Servicio será la ciudad de Santiago.

Artículo 2.- El Servicio tendrá por objeto contribuir a agregar valor y fortalecer los procesos de gestión de riesgos, de control interno y de gobernanza de los órganos de la Administración del Estado, a través de actividades de aseguramiento y asesoramiento en materia de auditoría interna, que contemplen el análisis de la gestión respecto de la economía, eficiencia y eficacia; del cumplimiento de las normas y procedimientos; de la protección de los recursos públicos y de la probidad; de la ejecución de las políticas, programas y decisiones de la respectiva autoridad.

Para lograr dicho objeto, el SAIG será el órgano encargado de dirigir y coordinar la Red de Auditoría Interna, señalada en el párrafo 5°, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8.

Artículo 3.- Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los órganos señalados en el inciso segundo del artículo 1 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, con excepción de la Contraloría General de la República, el Banco Central, el Consejo para la Transparencia, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades, las empresas públicas creadas por ley y las instituciones de Educación Superior de carácter estatal.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones exceptuadas en el inciso precedente podrán solicitar voluntariamente la asesoría del SAIG, lo que se materializará a través de la suscripción de uno o más convenios.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

a) Actividades de Aseguramiento: Labores de auditoría que implican una revisión objetiva de los respectivos antecedentes, con el propósito de evaluar con independencia los procesos de gestión de riesgos, control interno y gobernanza de los órganos a que se refiere el artículo 3.

b) Actividades de Asesoramiento: Labores de consultoría, asesoría y servicios relacionados, que tienen por finalidad mejorar la gestión de riesgos, el control interno y la gobernanza de los órganos señalados en el artículo 3.

c) Auditor Interno Institucional: Es quien ejerce la máxima autoridad en la actividad de auditoría interna dentro de los órganos a que se refiere el artículo 3, responsable dentro de éstos de la gestión efectiva de dicha actividad. El nombre o denominación del cargo podrá variar en cada institución. En el caso de los auditores internos institucionales de los ministerios, les corresponderá, entre otras funciones, coordinar el trabajo de los auditores y las auditoras de la respectiva Secretaría de Estado, en relación con los ámbitos de su competencia.

d) Auditoría Interna: Actividad independiente y objetiva de aseguramiento y asesoramiento, concebida para mejorar las operaciones de los órganos a que se refiere el artículo 3. Tiene por finalidad contribuir a que dichas entidades cumplan con sus objetivos, aportando un enfoque sistemático y disciplinado para evaluar y mejorar sus procesos de gestión de riesgos, control interno y gobernanza.

e) Control Interno: Proceso efectuado por todo el personal de alguno de los órganos señalados en el artículo 3, a fin de proporcionar un grado de seguridad razonable en cuanto al logro de los objetivos fijados dentro de las siguientes categorías: economía, eficiencia y eficacia; cumplimiento de las normas y procedimientos; protección de los recursos públicos y probidad; ejecución de las políticas, programas y decisiones de la respectiva autoridad.

f) Economía: Capacidad de los órganos señalados en el artículo 3 para generar y administrar adecuadamente los recursos financieros, en el cumplimiento de su misión institucional.

g) Eficacia: Grado de cumplimiento de los objetivos planteados en la organización gubernamental, sin considerar necesariamente los recursos asignados para ello. La calidad del servicio es una dimensión específica del concepto de eficacia que se refiere a la capacidad de la organización gubernamental para responder en forma rápida y directa a las necesidades de sus clientes, usuarios o beneficiarios.

h) Eficiencia: Relación entre la producción de un bien o servicio y los insumos o recursos que se utilizaron para alcanzar aquellos. Se refiere a la ejecución de las acciones, beneficios o prestaciones del servicio utilizando el mínimo de recursos posibles.

i) Gestión de Riesgos: Proceso estructurado, consistente y continuo, implementado transversalmente en los órganos a que se refiere el artículo 3, con el fin de detectar, evaluar, medir y reportar amenazas que podrían afectar el cumplimiento de sus objetivos, e identificar oportunidades para reducirlas.

j) Gobernanza: Combinación de sistemas, procesos y estructuras organizativas, implementados por quien ejerza la jefatura superior de los órganos señalados en el artículo 3, para informar, dirigir, gestionar y vigilar las actividades de dicho órgano, con el fin de lograr sus objetivos.

k) Lineamientos Técnicos: Conjunto de directrices, procedimientos y medidas, en materia de gobernanza, probidad, gestión de riesgos, control interno o auditoría interna, fijados por el SAIG dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 5.- El Servicio de Auditoría Interna de Gobierno elaborará la Política de Auditoría General de Gobierno, en adelante también la “Política”, y la propondrá para su presentación y posterior aprobación del Presidente o de la Presidenta de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Durante la elaboración de la Política deberá considerar la opinión del Consejo Consultivo de Auditoría Interna, señalado en el artículo 12.

La Política es un instrumento que contiene los lineamientos estratégicos en materias de auditoría interna, gobernanza, control interno y gestión de riesgos que deben seguir los órganos señalados en el artículo 3, durante un período de cinco años.

Corresponderá al Servicio revisar la Política, al menos, a la mitad del período de su vigencia. De estimarlo necesario, propondrá su actualización al Presidente o a la Presidenta de la República.

Artículo 6.- Los órganos a los que se refiere el artículo 3 deberán elaborar un Plan de Auditoría Interna, que fijará el trabajo a desarrollar en materia de auditoría interna para un periodo de un año calendario, de acuerdo con los lineamientos estratégicos establecidos en la Política señalada en el artículo anterior. Dicho plan deberá individualizar cada trabajo específico que lo compone.

El Plan será aprobado por quien ejerza la respectiva jefatura superior de los órganos señalados en el artículo 3, previo informe técnico del Servicio, el que tendrá el carácter de vinculante.

PÁRRAFO 2°

Funciones y Atribuciones

Artículo 7.- El Servicio de Auditoría Interna de Gobierno tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Asesorar al Presidente o a la Presidenta de la República, a ministros o ministras, a subsecretarios o subsecretarias y a las autoridades superiores de los órganos señalados en el artículo 3, en materias de auditoría interna, gobernanza, control interno y gestión de riesgos.

b) Proponer a las personas señaladas en el literal a) normas, modelos, acciones e instrumentos que tiendan a fortalecer la auditoría interna, la gobernanza, el control interno y la gestión de riesgos de los órganos mencionados, y a promover la estricta observancia de la probidad administrativa y el debido uso de los recursos públicos asignados para el cumplimiento de sus programas y responsabilidades institucionales.

c) Proponer al Presidente o a la Presidenta de la República la Política de Auditoría Interna de Gobierno, para lo cual deberá previamente escuchar la opinión del Consejo Consultivo de Auditoría Interna.

d) Proponer al Presidente o a la Presidenta de la República modificaciones legales y reglamentarias en materias relacionadas con el ámbito de su competencia.

e) Coordinar, supervisar y evaluar las actividades de aseguramiento y asesoría en los órganos señalados en el artículo 3. Asimismo, revisar la correcta implementación de las recomendaciones surgidas en sus procesos de auditoría interna.

f) Realizar actividades de asesoría en los órganos señalados en el artículo 3, de forma transversal, y con especial énfasis en la revisión de la economía, eficiencia y eficacia en el uso de los recursos públicos.

g) Formular, adoptar o adaptar normas técnicas para las actividades de auditoría interna que realicen los órganos a que se refiere el artículo 3.

h) Asesorar técnicamente a los auditores internos institucionales y a equipos de auditoría interna, según corresponda, en la elaboración de los planes de auditoría interna de los órganos señalados en el artículo 3; evaluar sus resultados, otorgar retroalimentación de éstos, e informar de ellos al Presidente o a la Presidenta de la República.

i) Formular modelos y lineamientos técnicos sobre la base de las normas técnicas señaladas en el literal g).

j) Formular, adoptar o adaptar modelos de competencia, perfiles profesionales y programas de aseguramiento y mejora de la calidad, entre otros, en materia de auditoría interna para los órganos referidos en el artículo 3.

k) Formular esquemas de formación, capacitación y certificación profesional para los auditores internos institucionales y equipos de auditoría interna, a través de normas, modelos y lineamientos técnicos relacionados con el ámbito de sus competencias. Asimismo, podrá realizar difusión técnica en tales materias y recomendar a los órganos referidos en el artículo 3 estrategias de capacitación para dichos funcionarios.

l) Informar a las personas indicadas en el literal a) sobre el nivel de cumplimiento del respectivo órgano, de los requerimientos del SAIG; de la aplicación de normas, modelos y lineamientos técnicos definidos por este último; de los resultados de los trabajos de aseguramiento y asesoramiento realizados; y del nivel de implementación de recomendaciones de auditoría y/o compromisos asumidos en sus respectivos planes de auditoría interna.

m) Contratar o convenir con personas naturales u organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, la ejecución de trabajos específicos de aseguramiento y asesoramiento, y/o la realización de estudios, investigaciones y asistencia técnica.

n) Solicitar a los auditores institucionales y equipos de auditoría interna, según corresponda, la ejecución de actividades de aseguramiento y de asesoramiento específicas.

o) Requerir a las personas a que se refiere el literal a), a los auditores internos institucionales y equipos de auditoría interna, información general y específica en materias vinculadas a la auditoría interna, gobernanza, control interno y gestión de riesgos del respectivo órgano, servicio o entidad.

p) Proporcionar a las personas señaladas en el literal a), a los auditores internos institucionales y equipos de auditoría interna, la evaluación técnica de las actividades que los respectivos órganos realizan en materia de auditoría interna.

q) Velar por la coordinación y cooperación técnica entre organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, en el ámbito de auditoría interna, gobernanza, control interno y gestión de riesgos.

r) Propiciar y promover actividades de aseguramiento y asesoramiento en materias de probidad y transparencia administrativa, en el marco de la ley y los instrumentos internacionales vigentes al respecto, sin perjuicio de las atribuciones de otros órganos en la materia.

s) Cumplir con las demás funciones y atribuciones que le encomienden las leyes.

El Servicio de Auditoría Interna de Gobierno, excepcionalmente, podrá realizar auditorías, a requerimiento del Presidente o de la Presidenta de la República, en los órganos señalados en el artículo 3. Lo anterior, salvo en los casos en que se encuentre en curso una auditoría realizada por la Contraloría General de la República, en el mismo organismo y con los mismos objetivos.

Artículo 8.- El Servicio de Auditoría Interna de Gobierno ejercerá sus funciones y atribuciones en coordinación con la Contraloría General de la República, y sin perjuicio de las facultades que constitucional y legalmente corresponden a esta última, en particular respecto a la dependencia técnica que ésta ejerce sobre los auditores internos institucionales y equipos de auditoría interna, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 del decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la Ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República.

PÁRRAFO 3°

Organización y Estructura

Artículo 9.- La dirección superior, la organización y la administración del Servicio de Auditoría Interna de Gobierno corresponderá al Auditor o Auditora General de Gobierno, quien será el jefe o la jefa superior del Servicio.

El Auditor o la Auditora General de Gobierno deberá contar con un título profesional o grado académico de licenciado o licenciada de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado, o reconocido por éste, o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo con la legislación vigente, y acreditar una experiencia laboral en materias de auditoría interna no inferior a 10 años.

Artículo 10.- Al Servicio de Auditoría Interna de Gobierno le será aplicable lo establecido en el Título VI de la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.

Artículo 11.- El Auditor o la Auditora General de Gobierno tendrá especialmente, las siguientes funciones y atribuciones:

a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento del Servicio de Auditoría Interna de Gobierno y ejercer, respecto de su personal, las atribuciones propias de su calidad de jefe superior del Servicio.

b) Dictar los reglamentos internos y las instrucciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento del Servicio de Auditoría Interna de Gobierno.

c) Ejecutar los actos y celebrar los contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Servicio. En el ejercicio de estas facultades podrá adquirir, administrar y enajenar bienes de cualquier naturaleza.

d) Delegar funciones o atribuciones específicas en funcionarios o funcionarias del Servicio de Auditoría Interna de Gobierno, en materias de gestión interna.

e) Determinar, con sujeción a la planta y dotación máxima de personal, la estructura organizativa interna del Servicio de Auditoría Interna de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto, refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

f) Rendir cuenta anualmente de su gestión al Presidente o a la Presidenta de la República, a través de una memoria o balance institucional.

g) Remitir informes trimestrales al Presidente o a la Presidenta de la República que den cuenta de los principales hallazgos y compromisos para superarlos, derivados de los trabajos realizados en los órganos señalados en el artículo 3, en las materias propias de su competencia, con el objetivo de informar respecto del funcionamiento de dichos órganos y el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Política de Auditoría General de Gobierno y de los planes de auditoría interna de dichas instituciones. Asimismo, manifestar su opinión sobre eventuales desviaciones en el cumplimiento de los objetivos establecidos en la antedicha Política y en los planes de auditoría interna, y proponer medidas de corrección y mitigación. Copia de estos informes deberán enviarse al Ministro o Ministra de la Secretaría General de la Presidencia.

h) Considerar la opinión y los acuerdos del Consejo señalado en el artículo 12.

i) Cumplir las demás funciones y atribuciones que establezcan las leyes.

PÁRRAFO 4°

Del Consejo Consultivo de Auditoría Interna

Artículo 12.- Créase un Consejo Consultivo de Auditoría Interna, cuya función será asesorar al Auditor o a la Auditora General de Gobierno en materias de auditoría interna, gobernanza, control interno y gestión de riesgos. En el cumplimiento de estas funciones deberá:

a) Asesorar oportunamente sobre las propuestas de modificaciones legales y reglamentarias en materias de su competencia.

b) Asesorar oportunamente sobre las propuestas de normas, modelos, acciones e instrumentos que tiendan a fortalecer la auditoría interna, la gobernanza, el control interno y la gestión de riesgos.

c) Opinar oportuna y justificadamente sobre el contenido de la Política de Auditoría General de Gobierno, propuesta por el Servicio de Auditoría Interna de Gobierno.

Las opiniones, pronunciamientos, estudios y propuestas del Consejo serán remitidos al Servicio de Auditoría Interna de Gobierno. Deberán ponerse a disposición del público a través de la página web institucional del Servicio, en el plazo máximo de treinta días corridos desde dicha remisión.

El Auditor o la Auditora General de Gobierno podrá concurrir a las sesiones del Consejo y tendrá derecho a ser oído por el éste cada vez que lo estime conveniente.

Artículo 13.- El Consejo estará constituido por tres personas, de vasta experiencia profesional y/o académica comprobada, en materias de auditoría interna, gobernanza, control interno y/o gestión de riesgos, designadas por el Presidente o la Presidenta de la República, a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública, de conformidad al procedimiento establecido en el párrafo 3º del título VI de la ley N° 19.882, uno de las cuales será designada por el Presidente de la República como el Presidente o la Presidenta del Consejo.

Los consejeros o consejeras durarán en su cargo tres años, a contar de su nombramiento. Éstepodrá prorrogarse por un período sucesivo, por una sola vez.

Artículo 14.- Quienes integren el Consejo tendrán derecho a percibir una dieta equivalente a dos unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un tope de seis sesiones por año calendario. Para tales efectos se considerarán tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero o la consejera. Los y las integrantes del Consejo que tengan que trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual para asistir a sus sesiones, tendrán derecho a percibir un viático equivalente al que corresponda a un funcionario del grado 5 de la Escala Única de Sueldos.

Artículo 15.- La calidad de Consejero o Consejera será incompatible con el ejercicio de los cargos de diputado o diputada, senador o senadora, delegado o delegada presidencial regional o provincial, alcalde o alcaldesa, concejal, gobernador o gobernadora regional, consejero o consejera regional, miembro del escalafón primario del Poder Judicial, fiscal del Ministerio Público, funcionario o funcionaria de la Administración del Estado, funcionario o funcionaria del Banco Central de Chile, miembro de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública y miembro de los órganos de dirección de los partidos políticos.

Artículo 16.- Quienes integren el Consejo estarán inhabilitados, mientras sean parte de éste, para prestar servicios en materias de auditoría interna, procesos de gestión de riesgos, control interno y de gobernanza a los órganos señalados en el artículo 3.

Artículo 17.- Serán causales de cesación en el cargo de consejero o consejera las siguientes:

a) Expiración del período para el que fue nombrado.

b) Renuncia voluntaria.

c) Condena a pena aflictiva.

d) Incapacidad psíquica o física sobreviniente para el desempeño del cargo.

e) Incurrir en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad a las que se refieren los dos artículos anteriores.

f) Incumplimiento grave y manifiesto de las normas sobre probidad administrativa. Se entenderá como tal el incumplimiento de las normas señaladas en el artículo 18, particularmente, el incumplimiento del deber de abstención.

g) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero. Se entenderá como falta grave, entre otras, la inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas o a cuatro sesiones del Consejo, ordinarias o extraordinarias, durante un mismo año calendario, así como el incumplimiento del deber de reserva y secreto establecido en el artículo 19.

Las causales establecidas en los literales d) y e) precedentes, serán declaradas mediante acuerdo adoptado por unanimidad de los miembros del Consejo, en el que no tendrá derecho a voto el(la) consejero(a) respecto del cual se pretendan hacer efectivas. En caso de no conseguir el quorum necesario, la causal se entenderá rechazada.

La verificación de las causales señaladas en los literales f) y g) será realizada por el resto de los consejeros y consejeras, en sesión convocada especialmente para tal efecto, de acuerdo con lo establecido en el reglamento.

Las vacantes serán proveídas mediante el mismo procedimiento de selección. El Consejo de Alta Dirección Pública dispondrá de un plazo de noventa días contado desde la vacancia del cargo, para proponer la terna al Presidente o a la Presidenta de la República. El nuevo miembro ejercerá sus funciones por un plazo de tres años.

Artículo 18.- A quienes integren el Consejo les serán aplicables las normas sobre probidad administrativa establecidas en la ley Nº 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y particularmente, el deber de abstención establecido en el artículo 12 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Asimismo, les serán aplicables las normas contenidas en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y en particular, estarán obligados u obligadas a realizar la declaración de intereses y patrimonio establecida en el Título II de dicha ley.

Artículo 19.- Quienes integren el Consejo deberán guardar absoluta reserva y secreto de la información y documentos de los que tomen conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deban proporcionar en conformidad a la ley.

Artículo 20.- Para el buen funcionamiento del Consejo, el Servicio de Auditoría Interna de Gobierno proporcionará el apoyo administrativo y de servicios, así como el personal que requiera para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 21.- El Consejo sesionará semestralmente, previa citación de su Presidente o Presidenta. De forma extraordinaria, podrá sesionar a requerimiento del Auditor o Auditora General de Gobierno.

Artículo 22.- El Consejo sesionará con la asistencia de, al menos, dos de sus integrantes y adoptará sus acuerdos con el voto favorable de los asistentes.

En caso que sólo asistan dos de sus integrantes, de no llegar a acuerdo resolverán la diferencia en la sesión siguiente mediante el voto de quien estaba ausente.

Artículo 23.- Un reglamento establecerá las demás normas de organización y funcionamiento del Consejo que sean necesarias.

PÁRRAFO 5°

Red de Auditoría Interna

Artículo 24.- La Red de Auditoría Interna será dirigida y coordinada por el Servicio y estará conformada por los auditores internos institucionales y los equipos de auditoría interna. Tendrá por objeto una aplicación transversal de las materias de su competencia, en los órganos señalados en el artículo 3.

Artículo 25.- Los órganos señalados en el artículo 3 deberán contar con una Unidad de Auditoría Interna, la que debe incluir al menos dos funcionarios o funcionarias, quienes deberán cumplir con los perfiles técnicos y modelos de competencia definidos por el Servicio.

Las unidades de auditoría interna, conformadas por los auditores internos institucionales y los equipos auditoría interna, según corresponda, deberán prestar servicios de aseguramiento y asesoría en materias de gobernanza, gestión de riesgos y control interno en sus respectivas instituciones.

Artículo 26.- Los auditores internos institucionales y los equipos de auditoría interna deberán proporcionar al SAIG la información que éste estime necesaria para el cumplimento de sus funciones, en el plazo que éste determine.

Artículo 27.- Los auditores internos institucionales y los equipos de auditoría interna deberán desarrollar sus funciones con sujeción a las normas, modelos, acciones y lineamientos técnicos fijados por el SAIG. Asimismo, deberán concurrir a las reuniones ordinarias y extraordinarias convocadas por el SAIG y a las actividades de capacitación desarrolladas por éste.

Los funcionarios y las funcionarias a que se refiere el inciso anterior no podrán asumir responsabilidades de gestión dentro de los órganos en que desempeñen sus funciones, y deberán atenerse a los lineamientos que se dicten por el Servicio u otras entidades competentes, sobre conflicto de interés y probidad.

Artículo 28.- Los auditores internos institucionales y los equipos de auditoría interna deberán realizar la declaración de patrimonio e intereses establecida en el Título II de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

PÁRRAFO 6°

Patrimonio

Artículo 29.- El patrimonio del SAIG estará constituido por:

a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos del Sector Público y los recursos que le entreguen otras leyes generales o especiales.

b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o que adquiera a cualquier título.

c) Las donaciones que se le hagan y las herencias y legados que acepte con beneficio de inventario, las que estarán exentas del trámite de insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271 de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

d) Los aportes que reciba a cualquier título para el desarrollo de sus actividades por concepto de cooperación internacional.

Artículo 30.- El SAIG estará sometido al decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado, y a sus disposiciones complementarias.

PÁRRAFO 7°

Del Personal

Artículo 31.- El personal del SAIG se regirá por las disposiciones de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda y, en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, que fija escala única de sueldos para el personal que señala y su legislación complementaria.

Artículo 32.- El personal del SAIG deberá guardar absoluta reserva y secreto de la información y documentos de los que tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar en conformidad a la ley. Las infracciones a esta norma serán consideradas falta grave para los efectos de establecer su responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan, en su caso, de conformidad a la ley.

PÁRRAFO 8°

Otras Disposiciones

Artículo 33.- Para el ejercicio de sus funciones, el SAIG podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos señalados en el artículo, y pedir toda la información y documentos necesarios para la revisión de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia, incluidos datos personales. Además, podrá realizar el tratamiento de dichos datos personales con el fin de ejercer el control, coordinación y supervisión en las materias de su competencia.

Artículo 34.- Las referencias que las leyes, reglamentos y demás normativa vigente hagan al Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno o al CAIGG, se entenderán hechas al Servicio de Auditoría Interna de Gobierno o SAIG, según corresponda.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Facúltase al Presidente o a la Presidenta de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, establezca por medio de uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y suscritos, además, por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar la planta de personal del Servicio de Auditoría Interna de Gobierno.

En el ejercicio de esta facultad deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de la planta que fije. En especial, podrá determinar el número de cargos y grados de la escala única de sueldos para ésta, podrá establecer la gradualidad en que los cargos serán creados; los requisitos específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del artículo 8 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Asimismo, podrá determinar los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el título VI de la ley Nº 19.882. Igualmente, determinará las normas necesarias para la aplicación de la asignación de modernización de la ley Nº 19.553, en su aplicación transitoria.

Además, podrá establecer las normas de encasillamiento de personal en las plantas que fije. Igualmente, podrá establecer el número de cargos que se proveerán de conformidad a las normas de encasillamiento.

2. Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de funcionarios y funcionarias titulares de planta y a contrata desde el Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Además, podrá determinar la forma en que se realizará el traspaso, y el número de funcionarias y funcionarios traspasados por estamento y calidad jurídica, y se podrá establecer, además, el o los plazos en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

A contar de la fecha del traspaso, el cargo del que era titular el funcionario o funcionaria traspasada se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima del personal se disminuirá en el número de funcionaros traspasados. Conjuntamente con el traspaso del personal se transferirán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

3. Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije, del encasillamiento que se practique y de la iniciación de actividades del Servicio de Auditoría Interna de Gobierno, el cual podrá contemplar un período de implementación y otro de entrada en operaciones. Igualmente, fijará la dotación máxima de personal de dicho Servicio, la cual no estará afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

4. El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrán ser considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral de los funcionarios y las funcionarias titulares de planta. Tampoco podrá importar cambio de su residencia habitual fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos previsionales de quienes tengan un cargo titular de planta. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada mediante una planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que les correspondan, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

c) Quienes sean traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, así como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

5. Además podrá disponer el traspaso, en lo que corresponda, de toda clase de bienes desde el Ministerio Secretaría General de la Presidencia al Servicio de Auditoría Interna de Gobierno.

Artículo segundo.- El Presidente o la Presidenta de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio de Auditoría Interna de Gobierno y traspasará a él los recursos necesarios del Ministerio Secretaría General de la Presidencia para que cumplan sus funciones. Asimismo, dicho decreto podrá crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, subtítulos, ítems, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiera financiar con esos recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.

Artículo cuarto.- El reglamento de la presente ley deberá dictarse en un plazo de ciento ochenta días, contado desde su publicación.

Artículo quinto.- El Consejo señalado en el artículo 12 deberá constituirse en el plazo de ciento ochenta días, contado desde la publicación de la presente ley. Para dicho efecto, el Consejo de Alta Dirección Pública deberá hacer las respectivas propuestas al Presidente o a la Presidenta de la República con al menos treinta días de anticipación al cumplimiento de dicho plazo, para lo cual deberá iniciar con la debida antelación los respectivos procesos.

Artículo sexto.- La primera versión de la Política establecida en el artículo 5 deberá ser propuesta para aprobación del Presidente o Presidenta de la República en el plazo de ciento ochenta días a contar de la constitución del Consejo señalado en el artículo 12.

Artículo séptimo.- El artículo 34 entrará en vigencia a contar de la fecha de entrada en operaciones del Servicio de Auditoría Interna de Gobierno.”.

\*\*\*\*\*\*

Hago presente a V.E. que los artículos 18 y 28 fueron aprobados en general y en particular por 132 votos a favor. Por su parte, los artículos 19 y 32 fueron aprobados en general y en particular por la misma votación. En ambos casos, la votación se produjo respecto de un total de 154 diputadas y diputados en ejercicio, dándose cumplimiento de esta manera a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por tratarse de normas de rango orgánico constitucional y de quorum calificado, respectivamente.

Dios guarde a V.E.

RICARDO CIFUENTES LILLO

Presidente de la Cámara de Diputados

LUIS ROJAS GALLARDO

Secretario General (A) de la Cámara de Diputados